

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 01 de agosto del 2023

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

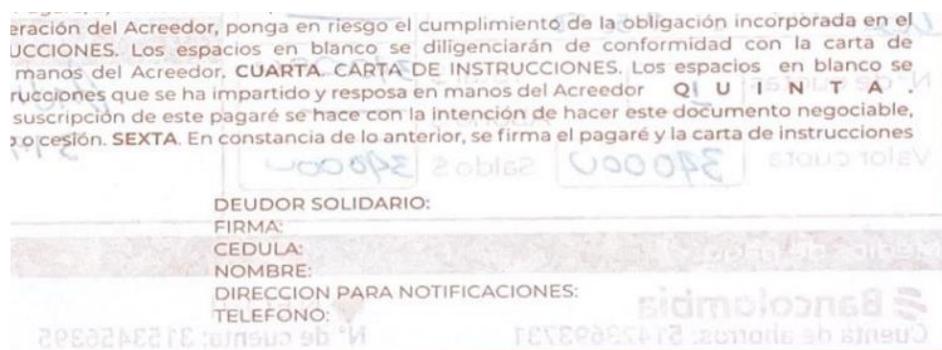
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402.**  
**DEMANDADOS: JOSE JESUS ESPINAL GARCÍA C.C 16.357.683.**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00633 -00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2058**

**Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C 79.361.402** contra **JOSE JESUS ESPINAL GARCÍA C.C 16.357.683**, debiendo antes de proceder a admitir la presente demanda, lo siguiente:

Una vez revisado el pagaré aportado en PDF por la parte actora, se evidencia que en la parte inferior derecha hay una información adicional en la página de atrás que no fue escaneada, tal como se puede ver a continuación:



Como fundamento integral para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 del C.G.P.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, y al tenor del artículo 624 del Código de Comercio, que expresa. *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, deberá proceder el ejecutante, allegar de manera física, dentro del término de ejecutoria de este auto el ORIGINAL del pagaré No. 0829, deberá proceder a exhibirlo al despacho, en original.

Obsérvese que la solicitud de presentar el título Valor original no es un simple capricho por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva, ante las observaciones hechas por este despacho y que han dado lugar a la necesidad de la exhibición del mismo.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, y la ley 2213 del 2022 Art 4º y 6º., no dejan duda sobre el valor probatorio de los documentos que se aportan en forma digital o por mensajes de datos, no obstante lo anterior, hay que decir que la interpretación sistemática de las normas, en cita, nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, tal como no lo advierte la jurisprudencia ya citada para los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.

Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *"las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la obligación crediticia, pensamos que por sana lógica el documento que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante, y por ello deberá allegarlo al despacho para su calificación.

Finalmente, recordemos que, en la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Comercio.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, deberá allegar al despacho el o los títulos valores base de la ejecución, como le fue indicado en la parte motiva de este auto, dentro del termino de ejecutoria del mismo, para proceder a su estudio y calificación, conforme a la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que proceda a **EXHIBIR**, de manera física, el ORIGINAL del pagaré No. **0829**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de tres (3) días a la parte actora, para que allegue los documentos solicitados al despacho, en original, en las dependencias del Juzgado ubicado en la Calle 10 No. 12-15 piso 10 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, horario de atención 8:00 am a 12:00 Pm y de 1:00 pm A 5 :00 Pm.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**Estado 02 de agosto del 2023**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049f3f4835e1b60b24c895ed8208a2aca85624d8be5552e0b840d509b59ed55**

Documento generado en 01/08/2023 02:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**